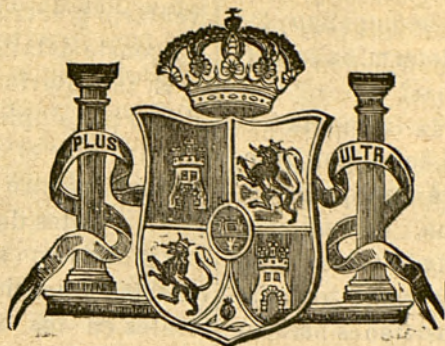


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

| PARA LA CAPITAL. |                |
|------------------|----------------|
| Por un año...    | 17'50 pesetas. |
| Por seis meses.  | 9'10           |
| Por tres id...   | 4'90           |



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Por un año...   | 20 pesetas. |
| Por seis meses. | 10'65       |
| Por tres id...  | 6           |
| ---             |             |
| Un numero...    | 0'25        |

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 510.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ÓRDEN.

Imo. Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.—Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual, aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y

cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer periodo de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos anunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose

por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas. Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893. En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.<sup>a</sup> en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo periodo, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto periodo, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del 50 por 100 del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública,

á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torreveja y de la Mata.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan en público concurso las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.<sup>a</sup> Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los Boletines oficiales de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.<sup>a</sup> El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de 650.000 pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un 10 por 100 en los cuatro periodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de 715.000 pesetas cada año, de los cinco del segundo periodo; la de 780.000 pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años; la de 845.000 pesetas para los del cuarto periodo, y la de 910.000 pesetas anuales para el periodo quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además, como renta eventual, el 50 por 100 del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas, (á los precios corrientes en

el mismo), debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un 25 por 100 por los intereses del capital de las mejoras, amortizacion y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamacion de indemnizacion respecto á esta deducción.

La liquidacion de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero, y el ingreso de la cantidad que resulte lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho dias, desde que se le comunique la aprobacion de la liquidacion.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condicion anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.<sup>o</sup>, redactandose con estricta sujecion al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El Rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó Sociedad anónima española ó extranjera que reuna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion dando motivo á su rescision.

7.<sup>a</sup> El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 25 de Enero de 1895, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de de dos Senadores y dos diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.<sup>a</sup> Durante media hora se admitirán por la junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de lo proposicion y el nombre del que la suscriba y

serán numerados por el Notario por orden de presentacion. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora de que habla la condicion anterior, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho dias siguientes, propondrá al Gobierno la admision de la prosicion que juzgue mas conveniente.

11. La resolucioin difinitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la Gaceta de Madrid. No se admitirá recurso ó reclamacion alguna contra aquella resolucioin.

12. En cuanto recaiga la resolucioin á que se refiere la condicion anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposicioin de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra cosa cualquiera pudiera haber contraido á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince dias, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva y se tendrá por abandonada la proposicioin.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesion de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean

de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesion al arrendatario, se practicará una exacta cubicacion de la sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, segun resulte del acta de cubicacion pericial y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de produccion que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distincioin de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, segun resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicacion tambien por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboracion de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que la será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arrendamiento, y que el Estado abonará al arrendatario, no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminacion quedara una cantidad mayor, y al Gobierno no conviniera su adquisicioin á dicho precio medio de coste quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses, en las mismas condiciones del párrafo segundo de la condicion 3.<sup>a</sup> de este pliego.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningun concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.<sup>o</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del cequion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde estas al muelle.

4.<sup>a</sup> Construccioin de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construccioin.

23. El arrendatario atenderá á la conservacion de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposicioin de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotacion de las salinas, quedará en beneficio y propiedad del Estado el dia en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnizacion alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torre Vieja y de la Mata, utilizando para la extraccioin de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotacion perjudique al buen estado de conservacion en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminacion del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupcion y en buenas condiciones.

26. Tambien el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnizacion alguna; pero si fuera de la redonda de

las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal; con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, segun las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que mientras se contruya el puerto de Torreveja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportacion de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. Para la necesaria fiscalizacion del arrendamiento en la Administracion que establezca el concesionario en las salinas, habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su dia se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y salinas, y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitacion del Interventor y para la oficina de la Intervencion á cargo de la misma.

29. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervencion en las salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquellas.

30. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados entendiéndose vencidos al octavo

dia del primer mes de cada trimestre.

31. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período de arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

32. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

33. El arrendatario queda subrogado en la obligacion de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

34. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

35. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasion del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescision, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa.

36. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo, por sus agentes administrativos y pericialos, el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado, y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extraccion y elaboracion de sales.

37. La Administracion auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

38. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto del concurso.

39. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion

de 15 de Septiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

Don..... por si ó en representacion de..... segun documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm..... correspondiente al dia..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrecer por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 5 del actual, se publican los Reales decretos admitiendo la dimision que de sus cargos han presentado los Sres. Ministros siguientes:

«Estado, D. Segismundo Moret y Prendergast.—Gracia y Justicia, D. Trinitario Ruiz Capdepon.—Guerra, D. José Lopez Dominguez.—Marina, D. Manuel Pasquin y de Juan.—Hacienda, D. Amós Salvador y Rodrigañez.—Gobernacion, D. Alberto Aguilera y Velasco.—Fomento, D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.—Ultramar, D. Manuel Becerra y Bermudez.»

Y en el mismo periódico oficial aparecen los Reales decretos nombrando á los Sres. siguientes:

«Estado, D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.—Gracia y Justicia, D. Antonio Maura y Montaner.—Guerra, D. José Lopez Dominguez.—Marina, D. Manuel Pasquin y de Juan.—Hacienda, D. Amós Salvador y Rodrigañez.—Gobernacion, D. Trinitario Ruiz Capdepon.—Fomento, D. Joaquin Lopez Puigcerver.—Ultramar, D. Buenaventura Abarzuza.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 6 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Hurtado Sadornil, vecino de Palacios de Benaber, contra una resolucion de este Gobierno de 28 de Septiembre último en que se desestimó una reclamacion de dicho Sr. contra providencia de la Alcaldía de la

expresada villa que le impuso varias multas por pastoreo abusivo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico ofhial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo mandado en el art. 26 del reglamento provisional administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 5 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

#### BENEFICENCIA.

La Comision provincial me comunica con fecha 31 de Octubre último el acuerdo que sigue:

«Hallándose vacantes en el Hospicio provincial una plaza correspondiente al partido de Belorado, tres al de Burgos y dos al de Roa, esta Corporacion ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que ingresen para ocuparlas Cesáreo Contreras Sagredo, viudo, de 77 años, vecino de Villalmondar, distrito municipal de Cueva Cardiel; Felix Alonso Arcos, viudo, de 76 años, vecino de Vilviestre de Muñó; Maria Hierro Fuente, viuda, de 77 años, vecina de esta Capital; Andrés de Castro, viudo, de 74 años, de la misma vecindad, y Miguel Redondo Zamora, viudo, de 75 año, vecino de Roa.»

Y ejecutando dicho acuerdo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 3 de Noviembre de 1894.

El Gobernador

Simon Sainz de Varanda.

### TESORERIA DE HACIENDA.

#### Recaudacion.

Itinerario que han de seguir los Recaudadores de la zona de Villadiego para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, cánon de minas é impuesto sobre carruajes de lujo, correspondientes al actual segundo trimestre del presente año económico, y que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes interesa, en armonía con lo preceptuado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes.

#### Zona de Villadiego.

Recaudadores D. Francisco Garcia y D. Honorato Gutierrez.—Auxiliar D. Eutiquio Gutierrez.

Tobar, dia 10 de Noviembre.

Olmos de la Picaza, 11.

Montorio, 12.

Acedillo, 13.

Sotresgudo, 15.

Sotovellanos, 15.

San Quirce de Riopisuera, 16.

Zarzosa de Riopisuera, 17.

Villadiego, 18 y 19.

Basconcillos del Tozo, 20 y 21.

Villavedon, 22.

Arenillas de Villadiego, 25.

Sordillos, 11.  
 Villahizan de Treviño, 10.  
 Balcárceres (Los), 12.  
 Villanueva de Puerta, 13.  
 Barrios de Villadiego, 14.  
 Guadilla de Villamar, 15.  
 Santa Maria Ananuez, 16.  
 Amaya, 17.  
 Cuevas de Amaya, 18.  
 Rezmondo, 19.  
 Villamartin, 20.  
 Humada, 21 y 22.  
 Sandoval de la Reina, 23.  
 Villavilla de Villadiego, 25.  
 Tapia, 10.  
 Villanueva de Odra, 10.  
 Urbel del Castillo, 12.  
 Coculina, 13.  
 Villegas, 14.  
 Barrio de San Felices, 15.  
 Castrillo de Riopisuerga, 16.  
 Villamayor de Treviño, 17.  
 Salazar de Amaya, 19.  
 Rebollo de la Torre, 20.  
 Valle de Valdelucio, 21 y 22.  
 Villusto, 26.  
 Burgos 6 de Noviembre de 1894.  
 —El Tesorero de Hacienda, Roman Posse.

JUNTA PROVINCIAL RECAUDADORA  
 para erigir un monumento al Excmo. Sr.  
 D. Claudio Moyano y Samaniego.

CIRCULAR.

La I. Junta provincial de Instrucción pública de Burgos, respondiendo gustosa al llamamiento que la Comisión central recaudadora se sirvió dirigirle en circular de 27 de Septiembre último, con motivo del proyectado monumento que ha de erigirse al eminente hombre público D. Claudio Moyano, acordó, en sesión extraordinaria, celebrada al efecto, nombrar la Comisión provincial de recaudación al propio fin. Elegida esta, y constituida bajo la presidencia del Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza, aceptó la idea con la misma simpatía é interés que los nombrados, Junta provincial y Comisión organizadora; y, después de encabezar la suscripción que al objeto se declara abierta, acordó, á su vez, dirigir una circular al Magisterio de la provincia, invitándole á secundar en la medida de sus recursos un tan laudable pensamiento, iniciado por unos humildes compañeros, y apadrinado posteriormente por otras mas autorizadas personalidades del Profesorado público.

No precisa ciertamente esta Comisión provincial, á quien se confirió tan elevado encargo, extremar las razones que abonan el indicado proyecto, ni menos rebuscar palabras y frases grandilocuentes para producir en el ánimo de los Maestros un entusiasmo duradero y de éxito seguro; antes bien bastará manifestar clara y sencillamente que se desea honrar la memoria del esclarecido Autor de la Ley de Instrucción pública de 1857; Código imperecedero que, estableciendo sobre sólidas bases los deberes y derechos del Profe-

sorado público, le llevó á la altura á que por su misión eminentemente civilizadora de difundir la enseñanza de la ciencia debía alcanzar con justo título é indiscutible derecho; derecho que, ya por el atraso intelectual, ya por el vago y oscuro sentimiento de justicia en que yacía la conciencia nacional, era desconocido ú hollado, hasta que el magnánimo D. Claudio Moyano le consignó con carácter claro y definido en la Ley que lleva su nombre; obra, en su género, que aventaja á cuantas se han realizado en el presente siglo.

Sí, la idea de perpetuar la memoria de un tan ilustre Legislador, de un Ciudadano tan honrado, gloria del Profesorado docente y de la Pátria, no está, no puede estar destinada á cruzar por nuestro espíritu como un rápido meteoro que brilla un momento en el espacio para perderse en la oscuridad, sinó que inflamado nuestro corazón, convenciendo al entendimiento y determinando á la voluntad, tome calor, forma y existencia por virtud del acuerdo unánime, del esfuerzo decidido y vigoroso de todo el Cuerpo docente de la Nación.

Verdad es, que D. Claudio Moyano, español, y castellano por añadidura, no fué un guerrero, un General afortunado, merecedor por este solo título de estatuas de mármol y bronce que perpetuasen su memoria por dilatados siglos, sinó un Legislador en el ramo de la pública enseñanza; mas esto mismo debe ser un glorioso título que le realce á nuestros ojos, ya que sus beneficios no han sido amasados con lágrimas y sangre, sinó con la sábia fecundante que deriva de la instrucción generosa y abundantemente difundida por todo el organismo de la sociedad. Nó: no es menos digno de recuerdo el Sábio que el Guerrero, Minerva que Marte, y, aunque el inmortal Cervantes parece anteponer las armas á las letras, no debemos olvidar que su gloria imperecedera en la memoria de la posteridad mas es debida á su obra de letras *El Quijote*, que á su espada vencedora en las aguas de Lepanto.

Además, si los beneficios que D. Claudio Moyano prestó á la Nación y al Profesorado son positivos, como lo atestiguan los hechos mas elocuentes que las palabras, deber es de todos satisfacer la deuda de gratitud con tan generoso bienhechor contraida; y seguridad tiene esta Comisión de que en la parte que al Magisterio burgalés corresponda, la satisfará cumplidamente, confirmando una vez mas en esta ocasión la elevación de sus miras, la nobleza de sus sentimientos y la gratitud siempre viva en sus corazones.

Mas para que esta aspiración

comun conduzca á la realización de tan excelente propósito, conviene encauzar todas las energías aisladas, y á este fin, la Comisión provincial para facilitar la recaudación de los donativos de los Maestros, invita encarecidamente, pues reconoce de buen grado que no tiene facultades imperativas, innecesarias por otra parte para que la empresa sea mas meritoria, á contribuir con la cuota equivalente á un dia de haber, la cual, descontada por el Habilitado respectivo en la primera entrega de la dotación trimestral ó mensual, será girada al Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia, conforme señala en su circular la Comisión central organizadora. La provincial, respetando como es justo la voluntad de aquellos que por razones especiales no puedan, ya que ni sospechar siquiera cabe la falta de deseo en todos, tributar para tan laudable pensamiento, en cuyo caso pueden manifestarlo así á su Habilitado, como tambien la mayor ó menor cantidad con que quieran contribuir, consignándose esta en la lista general de suscripción que se publicará oportunamente.

Termina esta Comisión por dar gracias anticipadas al Magisterio burgalés por su generoso donativo, el cual será al propio tiempo público testimonio de la gratitud de su alma para con un tan insigne bienhechor, y para con una provincia siempre grande, siempre noble, siempre la primera en las heroicas empresas nacionales, cuyo nombre, para gloria suya y modelo á sus hermanas no se halla inscripto en el libro de la vergonzosa deuda al Magisterio de primera enseñanza de España.

Burgos 6 de Noviembre de 1894.  
 —El Presidente, Domingo Martín y Pérez.—Vocales, Claudio Bajo.—Julian Chave.—Feliciano Hortiguëla.—Miguel Giraldo.—Antonio Alvarez Carretero.—Lucio Tejada.—Marcelino Bonifaz, Depositario.—Agustin Ruiz Yanguas, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villambistia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, quedando en libertad el agraciado para contratar con las familias acomodadas de este pueblo y su anejo de Tosantos, que dista un kilómetro de carretera de esta población, y podrá reunir la suma de 225 fanegas

de trigo de buena calidad en San Miguel de Septiembre de cada año.  
 Villambistia 25 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pablo Arieta.

Alcaldia de Amaya y Peones.

En esta villa se halla recogida una jata de 5 á 6 meses, pelo rojo un poco oscuro, coja de la mano izquierda, la cual se agregó al ganado vacuno de esta villa el dia 14 del actual al regresar de la feria de Villadiego. La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla dando las demás señas precisas para su justificación y pagando los gastos ocasionados dentro del término de 60 dias, pues pasados que sean sin que se presente el dueño se procederá á su venta.

Amaya 24 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Amós Pérez.

Juzgado municipal de Castañares.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de 15 dias siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1890.

Castañares 4 de Noviembre de 1894.—El Juez municipal, Segundo Cueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los labradores.

RELOJERÍA

DE LUIS TORRES, (Sucesor de Inclan),  
 Plaza Mayor, núm. 36, Burgos.

Relojes de Cuadro, con garantía de 25 pesetas en adelante. Relojes de una á nueve varillas, á precios reducidos. Relojes de níquel, plata y acero, con garantía, de 12 pesetas en adelante. Reguladores despertadores, precios baratísimos. Cadenas y cordones de todas clases y precios.

Especialidad en composturas.  
 (Un año de garantía.) 8—12

Arriendo de pastos y venta de olmos.

Por años ó temporada se arriendan los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real junto á Quintana del Puente y lindante con el rio Arlanzon.

Tambien se venden buenas latas de olmo de dicha finca.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, que reside en Palencia, calle de San Juan núm. 31. 5—10

En poder de Aniceto Villamartin, vecino del pueblo de San Medel, se halla recogido un buey negro, como de 7 á 8 años, con los cuernos despuntados y el cerril castaño. El que se crea dueño de él puede pasar á recogerle al indicado pueblo y le será entregado, previo pago de los gastos que haya ocasionado.